



Recurso nº 217/2011

Resolución nº 246/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.C.R en representación de MENSAJEROS COSTA BLANCA S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de Transporte de documentación voluminosa, paquetería y mensajería de Umivale”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15, convocó mediante publicación en el perfil de contratante el día 21 de junio de 2011, licitación para la contratación del servicio arriba descrito a la que presentó oferta Mensajeros Costa Blanca S.A. (TIPSA).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 21 de septiembre de 2011 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la empresa MDL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA S.A. (TDL), comunicándolo en la misma fecha a todos los licitadores.

Cuarto. Contra dicha adjudicación interpuso recurso Mensajeros Costa Blanca S.A. (TIPSA), que tuvo entrada en el registro de Umivale el 28 de septiembre de 2011. La recurrente cuestiona que no se le haya notificado antes de la adjudicación la

desestimación de su oferta, pese a ser la adjudicataria actual del contrato en cuestión; ofrece una cifra global que no incluyó en su oferta inicial por considerar que no era necesario incorporar ese dato; cuestiona la notificación de la adjudicación y la comunicación de desestimación de su oferta, por no hacer referencia expresa a la comparación del resto de criterios de valoración entre los distintos licitadores; y solicita que se le comunique la Resolución de rechazo de su oferta de forma motivada y suficientemente desarrollada.

Quinto. El 30 de septiembre de 2011 se remitió al Tribunal el escrito de recurso junto con copia del expediente de contratación y el informe del órgano de contratación.

Sexto. Con fecha 3 de octubre la Secretaría del Tribunal procedió a notificar la presentación del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado dicho trámite.

Séptimo. El 5 de octubre de 2011 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática a que se refiere el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hasta la resolución del recurso, notificándolo tanto al órgano de contratación como a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de uno de los licitadores, no adjudicatario del contrato.

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un poder adjudicador sin la consideración de Administración Pública; tanto el acto recurrido (la adjudicación) como el tipo de contrato son susceptibles de Recurso Especial, de acuerdo con las previsiones del artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de dicha Ley, la competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución ahora impugnada y la interposición del mismo, el plazo de quince días hábiles

Cuarto. Dos son las cuestiones de fondo que plantea la recurrente: que se debe admitir y valorar su oferta económica pese a que únicamente presentó importes unitarios de los servicios a prestar, y que la adjudicación y desestimación de su oferta se le han notificado defectuosamente, lo cual le causa indefensión “como anterior adjudicatario”.

Analicemos la primera de las cuestiones, la referente a la oferta económica.

La recurrente argumenta que en el pliego de cláusulas particulares no se pide la totalización del importe estimado de los servicios, sino al contrario, ya que se dice textualmente en el apartado 11.2 que *“Sin perjuicio de que los licitadores incluyan cuantas aclaraciones e información complementaria consideren precisas, la citada tabla deberá mantener el formato propuesto por este Órgano de Contratación.”*

Añade que en el punto 11.3.4 del citado pliego referido a la apertura del sobre C “Proposición Económica se indica que *“La Mesa de Contratación elaborará el correspondiente Informe de Adjudicación, basado en los criterios de adjudicación de conformidad con este Pliego. En todo caso, y si así lo estima la Mesa, se podrán pedir previamente los informes técnicos que se estimen pertinentes.”* De aquí deducía TIPSA en un escrito que remitió a Umivale el 13 de septiembre, que *“la Mesa, si lo estima conveniente, nos puede pedir cualquier informe técnico en relación a la presentación de nuestra oferta económica y,.....si se hace imprescindible que se nos exija una cifra global, meramente aproximada, la indicaremos muy gustosamente.”*

A continuación, la recurrente ofrece en el propio escrito de recurso, una cifra global para su oferta económica, tras señalar que en cualquier caso, el defecto de su oferta inicial sería subsanable en este momento.

Respecto a esta cuestión, es importante analizar detenidamente el contenido exacto de las cláusulas del pliego de cláusulas particulares que rige la licitación ahora impugnada, cuyo apartado 11.2 se refiere al sobre C de la proposición económica en los términos siguientes:

“Sobre C: Proposición Económica.

El indicado Sobre C deberá contener, debidamente cumplimentada, la Proposición Económica que figura al final del presente Pliego junto con la tabla de desglose de Tarifas anexa a la citada Proposición relacionadas con aquellos costes y valoraciones indicadas en el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas. Sin perjuicio de que los licitadores incluyan cuantas aclaraciones e información complementaria consideren precisas, la citada tabla deberá mantener el formato propuesto por este Órgano de Contratación.”

Como puede comprobarse, se exige que **junto a** la tabla de desglose de tarifas, se incluya, debidamente cumplimentada, la proposición económica que figura al final del Pliego. El modelo de proposición económica que figura al final del pliego indica textualmente

“.....a cuyo efecto formula la siguiente proposición:

*IMPORTE: (Importe en letra y número, en euros IVA excluido), -----

-----, lo que representa una baja de licitación del% (2 decimales).*

A dicho importe, habrá que aplicarle el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo de -----%.”

Es claro, por tanto, que el pliego exige una cifra global con la proposición económica que formule cada licitador.

Pero es que además, la cláusula 13 que recoge los criterios de adjudicación plantea la siguiente fórmula para calcular la puntuación de las ofertas económicas: *“Puntuación = 50 x Oferta mínima presentada/ Oferta presentada”*, con un máximo de 50 puntos.

Tanto el porcentaje de baja de licitación que se exige en el modelo de proposición económica como la aplicación de la fórmula prevista en el pliego para calcular la puntuación del criterio de valoración de la oferta económica, únicamente son aplicables si la oferta económica viene globalizada. Por ello, siendo cierto, como plantea la recurrente, que la cuantía global de la oferta tendrá un valor estimatorio toda vez que se desconocen a priori los servicios concretos que se requerirán por parte de Umivale a lo largo de la vida del contrato, no es menos cierto que el pliego de cláusulas particulares especifica con suficiente claridad la necesidad de presentar una cuantía global como proposición

económica, más allá de la exigencia adicional de ofrecer el detalle de las tarifas de cada uno de los servicios detallados en los pliegos. Y el citado pliego de cláusulas particulares no fue impugnado en tiempo y forma ni es objeto de impugnación expresa en el recurso que estamos analizando por lo que hay que concluir que, siendo los pliegos Ley del contrato como ha reiterado la doctrina jurisprudencial en la materia, hay que cumplirlos en todos sus términos.

No es posible por otra parte, corregir en el momento de presentar el escrito de recurso el error cometido por TIPSA pues ello iría en contra de los principios básicos de la contratación pública y más concretamente del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos (artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público). De ahí que la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establezca en su artículo 134 que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”* Por otra parte, el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al regular los defectos u omisiones subsanables, se refiere únicamente a la documentación administrativa. En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta de un licitador. Por tanto hay que concluir que el órgano de contratación actuó correctamente al no valorar la oferta presentada por Mensajeros Costa Blanca, S.A. (TIPSA).

Quinto. Plantea la recurrente en segundo lugar que ni la comunicación de desestimación de su oferta ni la notificación de adjudicación hacen referencia expresa a la comparación del resto de los criterios entre los participantes en la licitación, lo cual, según indica, le causa indefensión como anterior adjudicataria ante la pérdida del servicio que viene prestando.

Hay que señalar en primer lugar que el haber resultado adjudicataria de un contrato previo, no otorga a la empresa ningún derecho especial distinto de los que asisten al

resto de licitadores. No se entiende, por tanto, la vinculación que efectúa entre su posición de adjudicataria del contrato anterior y la indefensión que le produce la forma en que han sido practicadas las comunicaciones y notificaciones correspondientes a la presente licitación. Pero analicemos las aludidas comunicación de desestimación de su oferta y notificación de la adjudicación del contrato.

Entre la documentación del expediente de contratación remitida a este Tribunal figura una comunicación remitida a la recurrente el 14 de septiembre, en respuesta a una solicitud de aclaraciones por parte de aquella, en la que se le comunica que la Mesa de Contratación ha elevado informe en el que se estima que no procede la valoración de su oferta económica por la falta de concreción de la misma, se le explican los motivos de este planteamiento y se le indica que no ha cumplido con lo prevenido en los pliegos y que, por tanto, no procede la admisión de su oferta. Finalmente se le informa de que en el momento oportuno se le comunicará la adjudicación para que actúe en defensa de sus intereses, si así lo estima conveniente.

El 21 de septiembre Umivale comunica a la recurrente, a través de correo electrónico, la adjudicación del contrato a favor de MDL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA S.A. (TDL), remitiéndole la resolución del órgano de contratación y el anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación. En dichos documentos figuran los datos de la empresa adjudicataria, el importe global de adjudicación así como las tarifas de los distintos servicios, y los hitos mas relevantes del procedimiento de contratación.

Ni la resolución de adjudicación remitida a TIPSA el día 21 de septiembre ni el anuncio publicado en la Plataforma de contratación contienen todos los elementos a que se refiere el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, lo cual podría dar lugar a la anulación del procedimiento y a la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se produjo dicha notificación, obligando al órgano de contratación a ofrecer la información necesaria para poder interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Pero en el caso que nos ocupa, la recurrente ya había recibido la información de los motivos por los que su oferta económica no podía ser valorada, motivación que ha utilizado para interponer es presente recurso. Pero además, por mucha explicación que recibiese sobre la aplicación de los criterios de valoración a las distintas ofertas no obtendría ningún dato adicional con que fundamentar mejor su

recurso toda vez que su oferta seguiría sin ser valorada, por lo que no variaría la adjudicación acordada por el órgano de contratación. Por todo ello, atendiendo a principios de economía procesal, este Tribunal entiende que no procede retrotraer las actuaciones hasta el momento de la notificación anulando la adjudicación del contrato ya que no añadiría garantía alguna para los derechos del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.C.R en representación de MENSAJEROS COSTA BLANCA S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de Transporte de documentación voluminosa, paquetería y mensajería de Umivale”.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.